

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 27 DE ABRIL DE 2022

A). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR. GERNIKA RT – CR EL SALVADOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja jugador 18 Salvador: Durante un ruck, con el jugador verde sobre sus pies y el jugador 18 negro en el suelo, el 18 negro golpea al jugador verde en la cabeza con el puño cerrado sin provocar lesión o que el verde tenga que ser atendido posteriormente. El balón estaba siendo disputado mientras se da la situación descrita anteriormente. Después de silbar para detener el juego se crea un tumulto que no va a más.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club CR El Salvador con lo siguiente:

“En relación con el acta que nos remitieron el pasado domingo, correspondiente al encuentro disputado por nuestro Club el día 24 de abril de 2022, el jugador sancionado con expulsión definitiva alega que fue agredido previamente por el jugador rival y que repelió la agresión. Dicha actitud no se aprecia claramente en el vídeo del encuentro, pues otro jugador de nuestro equipo aparece en medio del plano visual (adjuntamos el clip de vídeo) a fin de acreditar la imposibilidad probatoria de esta vía, con el fin de solicitar otra, consistente en que el Comité se dirija al Club rival, y concretamente al jugador que en el acta consta como agredido, a fin de que se le pregunte si agredió previamente a nuestro jugador sin causarle lesión. A efectos de moderar la sanción, solicitamos que el Comité se dirija al árbitro del encuentro y le pregunte si el jugador de nuestro Club reconoció la acción y pidió disculpas, se compruebe la falta de antecedentes y conducta del infractor, y finalmente y en atención a las circunstancias que se indican, se imponga la sanción de un partido de suspensión, correspondiente a la consideración de Falta Leve 2 que recoge el artículo 89.2 RPC, en la interpretación que recientemente hizo el Comité de Apelación (acta de 25 de marzo de 2022).”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Acta del encuentro
- Vídeo de la acción

TERCERO. – Se recibe escrito por parte del árbitro del encuentro respondiendo a la solicitud del Club CR El Salvador:

“Sí, el jugador reconoció la acción y pidió disculpas.”



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 18 del Club CR El Salvador, **Andrés Orlando ALVARADO**, licencia nº 0709065, por golpear con el puño en la cabeza a un contrario sin causar daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC y, por ende, se le aplicaría el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **CR El Salvador con una (1) amonestación**.

TERCERO. – El Club ha solicitado dentro de plazo una prueba cuya práctica se estima pertinente, por lo tanto, procede solicitar al árbitro del encuentro y al Club Gernika RT, a que contesten si la acción atribuida en el acta viene precedida de una agresión previa cometida por un jugador de Gernika RT y, en su caso, cuál.

CUARTO. – De acuerdo con el artículo 67 RPC:

“Previamente a la resolución del procedimiento disciplinario, El Comité de Disciplina podrá acordar la adopción de medidas provisionales, mediante resolución motivada, para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer”

Puesto que, en cualquier caso, la infracción atribuida en el acta al jugador del CR El Salvador, cuya comisión no se discute, conllevaría una suspensión de licencia federativa por un mínimo de un partido, procede acordar la suspensión cautelar de su licencia.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ADMITIR la prueba propuesta por el Club CR El Salvador.**



SEGUNDO. – SUSPENDER CAUTELARMENTE la licencia federativa al jugador nº 18 del Club CR El Salvador, Andrés Orlando ALVARADO, licencia nº 0709065, hasta la práctica de la prueba admitida y resolución de este procedimiento. En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

B). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR. CIENCIAS SEVILLA – CR CISNEROS

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja Ciencias número 7 David, Serrano Maestro lic 0112344 Estando de pie en juego abierto y buena visión. Impacta en un intento de placaje a un rival, que también estaba de pie, con el hombro en el cuello/cabeza de manera directa con un nivel de intensidad alta. Una vez suena el silbato el mismo jugador le pega un puñetazo en la cara a un jugador rival (estando ambos de pie) que había ido a recriminarle la acción anteriormente mencionada.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro, cometida por el jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, **David SERRANO**, licencia nº 0112344, por golpear con el puño en la cabeza a un contrario sin causar daño o lesión y a juego parado, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

El artículo 89 in fine del RPC, señala que deberá considerarse en todas las faltas como circunstancia desfavorable para el autor de una agresión que esta se realice con el tiempo parado. Sin embargo, el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad y resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. Por todo ello debe fijarse la sanción en **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al no constar tampoco que se haya producido daño o lesión.**

En todo caso, la acción anterior viene precedida de otra infracción que consiste en la realización un placaje alto que impacta en la zona del cuello/cabeza de manera directa y con nivel de intensidad alto. Por lo que se debe estar a lo que dispone el artículo 89.1 RPC:

“Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o amenazas leves a otros jugadores, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa.”



Al ser la acción de gran peligrosidad, tal y como se indica en el acta del encuentro, la sanción que debe imponerse es de un (1) partido de suspensión.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **Ciencias Sevilla con dos (2) amonestaciones** al haberse cometido dos infracciones por el jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, **David SERRANO**, licencia nº 0112344.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 7 del Club Ciencias Sevilla, **David SERRANO**, licencia nº 0112344, por golpear con el puño en la cabeza a un contrario sin causar daño o lesión y con el juego parado y por la realización de un placaje peligroso (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC y Falta Leve 1, art. 89.1 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **IMPONER DOS AMONESTACIONES** al Club **Ciencias Sevilla** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

C). – JORNADA 16. DIVISIÓN DE HONOR. VRAC – ALCOBENDAS RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“ALEGACIONES

PRIMERO.- La acción descrita en el acta y que da lugar a la amarilla viene recogida en el extracto de video que adjuntamos con el presente escrito.

Como se puede apreciar en el video, el jugador de Alcobendas se limita a placar al jugador del VRAC que porta el balón. Cuando los dos jugadores caen al suelo, un segundo jugador del VRAC limpia el ruck haciendo que el balón en disputa salga rebotado hacía atrás, limpio para reanudar el juego. El jugador de Alcobendas no tiene la opción en ningún momento de jugar el oval en el suelo, ni tampoco tiempo material para ello. Por tanto, en ningún momento se produce el golpe de castigo señalado por el colegiado.

En el propio video del partido, es obvio y evidente que el cuerpo arbitral se equivoca cobrando golpe por la acción y, más aún, sacando tarjeta amarilla al jugador de Alcobendas.



Por todo lo expuesto, solicitamos que la acción sea revisada y, apreciando el error en la decisión arbitral, se retire la tarjeta amarilla mostrada al jugador Federico Luis Castilla con n° licencia 1244294”

El Club adjunta a su escrito la siguiente documentación:

- Vídeo de la acción.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Las alegaciones presentadas por el Club Alcobendas Rugby no pueden ser estimadas, ya que las declaraciones del árbitro que se presumen ciertas, salvo prueba contraria, de acuerdo con el artículo 67 RPC, y con la reproducción de la prueba de vídeo aportada, se acredita que el jugador amonestado introduce las manos en el ruck bloqueando el balón y provocando que este rebote hacia atrás.

Por ello, se desestiman las alegaciones presentadas por el Club Alcobendas Rugby, manteniendo la expulsión temporal al jugador **Federico LUIS CASTILLA**, licencia n° 1244294.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **DESESTIMAR** las alegaciones presentadas por el Club Alcobendas Rugby y **mantener la suspensión temporal al jugador Federico Luis Castilla**, licencia n° 1244294.

D). – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO B. FÉNIX CR – BUC BARCELONA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjetas rojas. Jugador del Fénix Lucas Lievremont con n°Lic. 0204815 y jugador del BUC Bruno Nicolás Valentín con n°Lic. 0926668, tras la disputa de un Ruck y en juego los dos jugadores se quedan enganchados en el suelo y forcejeando. Los dos jugadores se dan repetidos golpes en el cuerpo hasta que por fin logran soltarse. Una vez separados el jugador del BUC se queja de que le metieron los dedos en los ojos y sigue buscando al jugador del Fenix gritando "como te coja te mato". Entran diferentes jugadores de los dos equipos para separarlos y sobre todo parar al jugador del BUC.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador n° 9 del Club Fénix CR, **Lucas LIEVREMONT**, licencia 0204815, por agredir con golpes en el cuerpo de un rival debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:



b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC y, por ende, se le aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **Fénix CR con una (1) amonestación**.

TERCERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 6 del Club BUC Barcelona, **Bruno Nicolás VALENTÍN**, licencia 0926662, por agredir con golpes en el cuerpo de un rival debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC y, por ende, se le aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

Asimismo, el árbitro menciona que el citado jugador le grita al contrario *“como te coja te mato”*, por lo que, debido a dicha amenaza, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.1 RPC:

*“Las faltas técnicas reiteradas. Obstrucciones reiteradas. Retrasar el desarrollo del juego. Los insultos, ofensas leves o **amenazas leves a otros jugadores**, mediante gestos o palabras. Intentos de agresión. Practicar juego desleal (zancadillas, agarrones, corbatas, placajes anticipados o retardados, o placar peligrosamente), tendrán la consideración de Falta Leve 1 y sus autores podrán ser sancionados con de amonestación a un (1) partido de suspensión de licencia federativa”*

Puesto que la amenaza no es leve y se produce con gran intensidad como refiere el acta del encuentro, teniendo que separar a dicho jugador hasta jugadores suplentes, deberá sancionarse con un (1) partido de suspensión de licencia federativa.

La sanción que impone este Comité al jugador nº 6 del Club BUC Barcelona, **Bruno Nicolás VALENTÍN**, licencia 0926662, asciende a un total de **cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa**, cuatro (4) partidos por los golpes en el cuerpo y un (1) partido por la grave amenaza.



CUARTO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procederá sancionar al Club **BUC Barcelona con dos (2) amonestaciones** al haberse cometido dos infracciones por el jugador del BUC.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 9 del Club Fénix CR, **Lucas LIEVREMONT**, licencia 0204815, **por agredir con golpes en el cuerpo de un rival** (Falta Grave 1, Art. 89.5.b)). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. –**AMONESTACIÓN** al Club **Fénix CR** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

TERCERO. – **SANCIONAR con cinco (5) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 6 del Club BUC Barcelona, **Bruno Nicolás VALENTÍN**, licencia 0926662, **por agredir con golpes en el cuerpo de un rival y amenazarle** (Falta Grave 1, Art. 89.5.b) RPC y Falta Leve 1, Art. 89.1 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

CUARTO. – **IMPONER DOS AMONESTACIONES** al Club **BUC Barcelona** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

E). – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. MARBELLA RC – CR MÁLAGA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No se presenta entrenador equipo A (Marbella). No hay marcador electrónico en funcionamiento.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Marbella RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de entrenador por parte del Club Marbella RC, debe estarse a lo que dispone el punto 16.b) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B, para la temporada 2021-2022:



“Por la inasistencia del Entrenador del Equipo, se le sancionará con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción. Estas personas no pueden ser uno de los jugadores participantes o que van a jugar el partido.”

Por ello, la sanción que se impondría debido a la supuesta inasistencia de entrenador ascendería a **cien euros (100 €)**.

TERCERO. – Respecto a la supuesta falta de marcador en funcionamiento, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular nº 4 por la que se regula la División de Honor B, para la temporada 2021-2022:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”

En este sentido, el punto 16.a) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de los apartados b), c), o p) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al Club local con multa de 100 €, cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impondría debido a la supuesta falta de marcador ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario por la supuesta inasistencia del entrenador del Club Marbella RC al encuentro correspondiente a la Jornada 20 de División de Honor B, Grupo C** (Falta Leve, punto 16.b) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Marbella RC por la supuesta falta de marcador en el encuentro correspondiente a la Jornada 20 de División de Honor B, Grupo C** (Falta Leve, puntos 7.p) y 16.a) de la Circular nº 4 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 03 de mayo de 2022.

F). – JORNADA 20. DIVISIÓN DE HONOR B GRUPO C. CR LICEO FRANCÉS – CR ALCALÁ

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 68 tarjeta roja al jugador de Alcalá número 19 por golpear con puño en cabeza de un contrario que está en el suelo en un ruck y después de haber tocado el silbato. El jugador es Franco Mauro Martines Sánchez lic. 1217089. El jugador agredido puede seguir jugando. En el minuto 72 tarjeta roja al jugador de Alcalá número 18, Stefano Ceriani



Pezuela lic. 1224101 por placar a un jugador que salta a recepcionar un balón en el aire, sin intención ninguna de disputa y con un grado alto de peligrosidad. El jugador de Liceo no puede seguir jugando por lesión.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 19 del Club CR Alcalá, **Franco Mauro MARTINEZ**, licencia 1217089, por agredir con el puño en la cabeza de un rival con el tiempo parado, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC:

“Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma:

c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Además, el artículo 89 in fine del RPC, señala que deberá considerarse en todas las faltas como circunstancia desfavorable para el autor de la agresión, si esta se realiza con el tiempo parado. Además, el citado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, por lo que resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC. A pesar de la concurrencia de agravante y al no haberse producido daño o lesión, este comité fija la sanción en **cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa**.

SEGUNDO. – El artículo 89 del RPC refiere que se considera juego peligroso *“Placar, cargar, empujar, agarrar o tirar de un oponente cuyos pies están en el aire.”*

Por la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 18 del Club CR Alcalá, **Stefano CERIANI**, licencia 1224101, por practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 del RPC:

“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza “spear tackle”), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) del RPC. Sin embargo, debido a que el daño provocado imposibilitó al jugador agredido a continuar disputando el encuentro (Art. 89 in fine RPC), debiéndose de considerar esta como una circunstancia desfavorable para el autor de la agresión, la sanción que impone este Comité asciende a **tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa**.

TERCERO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **CR Alcalá con dos (2) amonestaciones** al haberse producido dos infracciones por los jugadores del citado club.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 19 del Club CR Alcalá, Franco Mauro MARTINEZ, licencia 1217089, por agredir con el puño en la cabeza de un rival con el tiempo parado (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) y 89 in fine RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – SANCIONAR con tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa al jugador nº 18 del Club CR Alcalá, Stefano CERIANI, licencia 1224101, por practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (Falta Leve 3, Art. 89.3 RPC y 89 in fine RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

TERCERO. – IMPONER DOS AMONESTACIONES al Club CR Alcalá (Falta Leve, Art. 104 RPC).

G). – FINALES COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR EL SALVADOR – ORDIZIA RE

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito conjunto por parte de los Clubes CR El Salvador y Ordizia RE con lo siguiente:

“ANTECEDENTES

- Desconocido el árbitro designado del encuentro de la Final de Consolación de la Copa de Oro de Liga Nacional S23

- Estando ocupados los campos de rugby de Pepe Rojo el fin de semana del 30 de abril y 1 de mayo por el Cto. España y Torneo Nacional S18 de Rugby que organiza el VRAC

SOLICITAN

De mutuo acuerdo entre los Clubes, retrasar al sábado 7 de mayo de 2022 a las 16:00 horas el partido correspondiente al 3er y 4º puesto de la Copa de Oro de la Liga Nacional S23 2021/22 entre el SilverStorm Emerging El Salvador y Moyua Goierri Ordizia Rugby que se disputará en el Campo nº 2 de Pepe Rojo (Valladolid).”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”



En consecuencia, el artículo 47 detalla:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”

Dada la existencia de acuerdo entre ambos clubes, este Comité autoriza la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente al 3º y 4º puesto de Competición Nacional M23 para que se dispute el sábado 07 de mayo a las 16:00 horas en el Campo nº 2 de Pepe Rojo de Valladolid

De existir gastos soportados con motivo del cambio de fecha, el Club solicitante sería el responsable de abonarlos, por lo que procede emplazar a la Tesorería de la FER a fin de que comunique si existen gastos antes del martes 03 de mayo de 2022 a las 14:00 horas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR la solicitud de cambio de fecha del encuentro correspondiente** a las finales por el 3º y 4º puesto de Competición Nacional M23 entre los Clubes **CR El Salvador y Ordizia RE** para que se dispute el sábado 07 de mayo a las 16:00 horas en el Campo nº 2 de Pepe Rojo de Valladolid (Art. 14 y 47 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER** a fin de que comunique los **posibles gastos soportados con motivo del cambio de día** del encuentro por el 3º y 4º puesto de Competición Nacional M23 entre los Clubes Alcobendas Rugby y VRAC.

H). – FINALES COMPETICIÓN NACIONAL M23. ALCOBENDAS RUGBY – VRAC

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club Alcobendas Rugby con lo siguiente:

“Les comunicamos que, tras acuerdo alcanzado con el VRAC, hemos decidido disputar el partido correspondiente al 7º y 8º puesto de la Liga Nacional Sub 23, el próximo sábado 7 de mayo a las 16:30 horas en el Campo de Rugby de las Terrazas. La decisión tomada se funda en la complicación para los jugadores de disputar el encuentro este fin de semana,



en pleno puente, y en el caso de Alcobendas, para permitir que varios de nuestros jugadores puedan viajar el mismo sábado a Sevilla con vistas a la Copa del Rey.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club VRAC con lo siguiente:

“Recibido, Gracias”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En consecuencia, el artículo 47 detalla:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”

Dada la existencia de acuerdo entre ambos clubes, este Comité autoriza la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente al 7º y 8º puesto de Competición Nacional M23 para que se dispute el sábado 07 de mayo a las 16:30 horas en el Campo de Rugby de las Terrazas de Alcobendas.

De existir gastos soportados con motivo del cambio de fecha, el Club solicitante sería el responsable de abonarlos, por lo que procede emplazar a la Tesorería de la FER a fin de que comunique si existen gastos antes del martes 03 de mayo de 2022 a las 14:00 horas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR la solicitud de cambio de fecha del encuentro correspondiente a las finales por el 7º y 8º puesto de Competición Nacional M23 entre los Clubes Alcobendas Rugby y VRAC para que se dispute el sábado 07 de mayo a las 16:30 horas en el Campo de Rugby de las Terrazas de Alcobendas (Art. 14 y 47 RPC).**



SEGUNDO. – EMPLAZAR a la Tesorería de la FER a fin de que comunique los posibles gastos soportados con motivo del cambio de día del encuentro por el 7º y 8º puesto de Competición Nacional M23 entre los Clubes Alcobendas Rugby y VRAC.

D. – FINALES COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR CISNEROS – INDEPENDIENTE SANTANDER

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se recibe escrito por parte del Club CR Cisneros con lo siguiente:

“Buenas tardes,

Tras acuerdo con el Mazabi Santander Independiente R.C., se ha determinado que el partido correspondiente a la final de Play-off de División de Honor Sub 23, se dispute el sábado 7 de mayo a las 17:30 horas en el Estadio Nacional Complutense (central).

Adjuntamos comunicación oficial.

Respecto al árbitro del partido, necesitaríamos por favor que la FER nos indique si se mantiene el que se ha indicado para la fecha 1 de mayo o si será otro.”

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte del Club Independiente Santander RC con lo siguiente:

“Confirmamos que estamos de acuerdo con Cisneros, en disputar la final de Plata sub 23 el sábado 7 de Mayo a las 17,30 hrs en el Central.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En consecuencia, el artículo 47 detalla:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.

La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien



por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”

Dada la existencia de acuerdo entre ambos clubes, este Comité autoriza la solicitud de aplazamiento del encuentro correspondiente al 5° y 6° puesto de Competición Nacional M23 para que se dispute el sábado 07 de mayo a las 17:30 horas en el Estadio Nacional Complutense.

De existir gastos soportados con motivo del cambio de fecha, el Club solicitante sería el responsable de abonarlos, por lo que procede emplazar a la Tesorería de la FER a fin de que comunique si existen gastos antes del martes 03 de mayo de 2022 a las 14:00 horas.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **ESTIMAR la solicitud de cambio de fecha del encuentro correspondiente** a las finales por el 5° y 6° puesto de Competición Nacional M23 entre los Clubes **CR Cisneros e Independiente Santander RC** para que se dispute el sábado 07 de mayo a las 17:30 horas en el Estadio Nacional Complutense (Art. 14 y 47 RPC).

SEGUNDO. – **EMPLAZAR a la Tesorería de la FER** a fin de que comunique los **posibles gastos soportados con motivo del cambio de día** del encuentro por el 5° y 6° puesto de Competición Nacional M23 entre los Clubes CR Cisneros e Independiente Santander RC.

J). – FASE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR EL SALVADOR – UE SANTBOIANA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El marcador no se mantiene actualizado a lo largo del partido, no hay cronometro.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club CR El Salvador procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – Respecto a la supuesta falta de marcador en funcionamiento y a la inexistencia de cronómetro, debe estarse a lo que dispone el punto 7.p) de la Circular n° 7 por la que se regula la Competición Nacional M23, para la temporada 2021-2022:

“En la instalación habrá un marcador visible para los espectadores en el que se anotará el resultado que haya en cada momento. Igualmente la instalación deberá disponer de un cronómetro visible para los espectadores en las proximidades del marcador”



En este sentido, el punto 16.d) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en los apartados h), n), p) o q) del punto 7º y el apartado d) del punto 9º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 50 € cada vez que se cometa la infracción.”

Por ello, la sanción que se impondría debido a la supuesta falta de marcador actualizado y la falta de cronómetro, al tratarse de dos infracciones, ascendería a **cien euros (100 €)**, cincuenta euros (50 €) por cada infracción.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR sendos Procedimientos Ordinarios al Club CR El Salvador por la supuesta falta de marcador e inexistencia de cronómetro en el encuentro correspondiente a las Finales de Competición Nacional M23** (Falta Leve, puntos 7.p) y 16.d) de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 03 de mayo de 2022.

K). – FASE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. CR CISNEROS – VRAC

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión equipo B: El jugador número 10 realiza un placaje peligroso "Spear Tackle" volteando a un contrario que cae con cabeza. El jugador continúa sin lesión tras ser atendido por la médico del partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 10 del Club VRAC, **Miguel MARCOS**, licencia nº 0705018, por realizar un spear tackle a un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.3 RPC:

“Practicar juego peligroso con posible consecuencia de daño o lesión (entre esto el caso del placaje lanza "spear tackle"), tendrá la consideración de Falta Leve 3 y sus autores podrán ser sancionados con de dos (2) a tres (3) partidos de suspensión de licencia federativa”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad y al no haberse producido lesión, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC y, por ende, se aplica el grado mínimo de sanción, ascendiendo a **dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa**.



SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que:

“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”.

En consecuencia, procede sancionar al Club **VRAC con una (1) amonestación.**

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con dos (2) partidos de suspensión de licencia federativa** al jugador nº 10 del Club VRAC, **Miguel MARCOS**, licencia nº 0705018, por realizar un spear tackle a un rival (Falta Leve 3, Art. 89.3 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 76 RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN al Club VRAC** (Falta Leve, Art. 104 RPC).

L). – **FASE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. INDEPENDIENTE SANTANDER RC – ALCOBENDAS RUGBY**

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“El equipo visitante trae una equipación distinta a la marcada por la fer.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Alcobendas Rugby procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – Debido a que el Club Alcobendas Rugby, supuestamente vistió una equipación distinta a la previamente comunicada, debe estarse a lo que dispone el punto 10 de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 la temporada 2021-2022:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado será sancionado con multa de 150 € la primera vez que ocurra, con 350 € la segunda vez que ocurra y con 500 € la tercera y sucesivas veces que ocurra.”

Por ello, la posible sanción que se impondría al Club Alcobendas Rugby por el supuesto incumplimiento de utilizar la equipación del color asignado previamente, ascendería a **ciento cincuenta euros (150 €).**



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Alcobendas Rugby por el supuesto incumplimiento de utilizar la equipación del color asignado previamente** (Falta Leve, punto 10 de la Circular nº 7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 03 de mayo de 2022.

M). – FASE FINAL. COMPETICIÓN NACIONAL M23. GETXO RT – CIENCIAS SEVILLA

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“No llega la ambulancia y después de esperar 30 minutos suspendo el partido.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Getxo RT procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten.

Dada la premura que interesa en la resolución del presente procedimiento, debido a que el resultado de este encuentro condiciona los futuros emparejamientos de las finales de Competición Nacional M23, las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 11,00 horas del viernes día 29 de abril de 2022.

SEGUNDO. – Debido a la supuesta falta de ambulancia en el encuentro correspondiente a las finales de Competición Nacional M23, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla, debe estarse a lo que dispone el punto 7.f) de la Circular nº 7 por la que se regula la Competición Nacional M23 para la temporada 2021-2022:

“El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente (la presente circular y el RPC de la FER). Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.”

En este sentido, el punto 16.c) de la misma Circular establece que:

“Por el incumplimiento de lo estipulado en el apartado f) del punto 7º de esta Circular se sancionará al club del equipo local con multa de 350 € cada vez que se cometa la infracción. En el caso de que el médico no esté a la hora establecida se sancionará al equipo del club local con 150 €.”

Es por ello que, la posible sanción que se impondría al Club Getxo RT ascendería a **tres cientos cincuenta euros (350 €)**.



TERCERO. – – Por otro lado, en cuanto a la suspensión del encuentro, éstos solo pueden suspenderse por los motivos que recoge el artículo 44 del RPC, como se indicó en el acuerdo de incoación. En este caso concurren las circunstancias del apartado f) de dicho artículo:

“Por no estar el terreno de juego en las condiciones debidas e indicadas en el Reglamento de Juego, normas establecidas por la FER, y el presente Reglamento, sin que sea posible subsanar las anomalías antes del comienzo del encuentro.”

Este precepto debe entenderse en relación con el Punto 7.f) de la Circular nº 7 de la FER, que dice expresamente que *“es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego.”* Es decir, que el terreno de juego no se encontraba en las condiciones debidas e indicadas, en este caso, en las normas establecidas por la FER en la citada y parcialmente transcrita Circular nº 7. Ello ha sido interpretado de esta manera en anteriores resoluciones de este Comité (por ejemplo, en Punto E) del Acta de 9 de diciembre de 2021).

En relación con lo expuesto, el artículo 48 RPC establece lo siguiente, *“La suspensión de un encuentro antes del comienzo según Art. 44, obliga a celebrarse íntegramente, salvo por causas contempladas en apartado f) imputables al Club organizador, dando lugar a pérdida del encuentro por 21-0 al club responsable, otorgando 5 puntos en la clasificación al equipo contrario, caso de ser un encuentro de una competición por puntos.”*

Es decir, que no debe repetirse el encuentro dado que fue la falta de ambulancia la que provocó que en el terreno de juego no se reunieran las condiciones debidas e indicadas en la normativa de la FER, estando en el supuesto previsto en el artículo 44.f) del RPC. Por ello, procede dar el encuentro por perdido al Club Getxo RT por 0-21 a favor del Club Ciencias Sevilla, otorgándole 5 puntos en la clasificación a este último. En este caso, al tratarse de una eliminatoria no corresponde otorgar puntos al equipo vencedor, sino tenerle por clasificado.

CUARTO. – Por último, el artículo 49 RPC detalla que, *“Los Clubes responsables de la suspensión vienen obligados a satisfacer los gastos y perjuicios que ocasionen a sus contrincantes, al Club propietario del terreno o a la Federación. El pago lo realizarán a la Federación correspondiente, la que se encargará de abonar al o a los perjudicados la cantidad que corresponda.”*

Por ello, a causa de la suspensión del encuentro y debido al que el árbitro del encuentro actuó conforme a la normativa aplicable esperando el tiempo suficiente a la ambulancia y siendo responsabilidad del Club local contar con dicho servicio, debe imponérsele al Club Getxo RT la obligación de satisfacer los gastos que se ocasionen al Club Ciencias Sevilla y a la Federación por razón de la suspensión del encuentro. Estos gastos deberán abonarse a la FER, que se encargará de abonar lo que corresponda a los perjudicados.

A la vista de todo lo expuesto, y al no encontrarnos ante un supuesto que deba ventilarse por los trámites del procedimiento de urgencia (art. 69 del RPC), procede la apertura de procedimiento ordinario (art. 70 del RPC) para que el Club Ciencias Sevilla y la Tesorería de la FER remitan los gastos en los que hubieran incurrido por la suspensión del encuentro y de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 3 de mayo de 2022.



Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Getxo RT por la supuesta falta de **ambulancia** y por la posible responsabilidad del Gexto RT de dicha suspensión y las eventuales consecuencias de la misma (art. 49 RPC) **en el encuentro correspondiente a la fase Final de la Competición Nacional M23**, entre los Clubes Getxo RT y Ciencias Sevilla (Punto 7.f) y 16.c) de la Circular nº7 de la FER). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 11,00 horas del viernes día 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – **TENER POR VENCEDOR DEL ENCUENTRO AL CLUB CIENCIAS SEVILLA** por el tanteo de 0-21.

N). – ESCRITO DE LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CLUBES DE DIVISIÓN DE HONOR

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Se recibe escrito por parte del Presidente de la Asociación Nacional de Clubes de División de Honor con lo siguiente:

“D. Jose M^a Valentín Gamazo, en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Clubes de Rugby, entidad inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones, Sección 1^a, Número Nacional 617925, que tiene por objeto, entre otras, la coordinación y defensa de los intereses comunes de los diversos clubes que la integran, viene a poner en conocimiento de este Comité los siguientes hechos a los efectos oportunos:

- i. Según se ha puesto de manifiesto con ocasión de la partición de la selección española de rugby masculino en diversos partidos durante el proceso clasificatorio para la Copa del Mundo de Rugby de Francia 2023, el jugador Gavin Van Den Berg podría haber participado deportivamente en las competiciones oficiales estatales, así como en aquella otra de carácter internacional sin contar para ello con los requisitos deportivos necesarios.*
- ii. La anterior situación habría conllevado que World Rugby haya iniciado una investigación para determinar los efectos deportivos por la eventual comisión de una infracción por parte de la selección española de rugby por alineación indebida durante el transcurso de dichos encuentros internacionales.*
- iii. Sin perjuicio de lo anterior, actualmente, el jugador Gavin Van Den Berg forma parte del Lexus Alcobendas Rugby, club deportivo que participa, entre otras, en las competiciones nacionales de División de Honor de Rugby y Copa de Rey.*

Y en este sentido, podría haberse producido que el citado jugador hubiera participado en partidos celebrados en el marco de las merítadas competiciones sin reunir, igualmente, las exigencias previstas en la normativa de la Federación Española de Rugby.



Ante esta situación descrita, la ANCR entiende necesario poner en conocimiento los anteriores hechos a los efectos de que el Comité Nacional de Disciplina Deportiva determine las eventuales implicaciones que tendría dicha circunstancia de ser acreditada finalmente en el marco de las competiciones nacionales en donde el jugador haya sido alineado.

iv. En todo caso, cabe indicar a pesar de lo señalado, que si la organización federativa nacional tiene conocimiento de esta situación, tal y como podría parecer, la normativa de la Federación Española de Rugby según el artículo 33 del Reglamento de Partidos y Competiciones, prevé la acción de oficio de este Comité ante las infracciones que de carácter disciplinario pudieran darse.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – En respuesta al escrito que figura en el Antecedente de Hecho Único, que no supone el ejercicio de ninguna acción formal por su parte ya que solo se comunica un hecho a fin de que la FER incoe de oficio determinado expediente si lo considera oportuno, acusamos recibo del mismo y le comunicamos que la Federación acordará las actuaciones que en su caso considere oportunas sin necesidad de nueva comunicación dado lo expuesto.

Lo que se le comunica a los efectos oportunos.

Ñ). – SEMIFINALES COMPETICIÓN NACIONAL M23. FENIX CR – CR SANT CUGAT

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto I) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – Se recibe escrito por parte de la Tesorería de la FER informando de la inexistencia de gastos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – De acuerdo con el artículo 14 del RPC:

“Los partidos oficiales, deberán jugarse en las fechas y campos fijados en calendario de competición aprobado. Los cambios de fechas o campos en los que se celebren los encuentros estarán sujetos a lo previsto en el artículo 47.”

En consecuencia, el artículo 47 detalla:

“El Comité de Disciplina o el órgano federativo designado en la reglamentación de la competición podrá aplazar un partido o cambiar el lugar de su celebración si estimase que este aplazamiento o cambio están justificados de acuerdo con este Reglamento. Este aplazamiento o cambio de lugar de celebración será comunicado a la mayor brevedad a los equipos participantes y al árbitro designado.



La autorización de cambio de lugar y/o fecha será acordada cuando la petición sea realizada por ambos clubes de común acuerdo, mediante solicitud por escrito de ambos con una antelación mínima de tres semanas antes de la fecha del encuentro, salvo que la normativa de la competición establezca un plazo distinto. En todo caso, podrán admitirse solicitudes realizadas fuera de dichos plazos realizadas bien por los participantes o bien por órgano competente de la FER, siempre que el órgano que deba tomar la decisión considere que la medida evita perjuicios económicos, de riesgo para los participantes, o resulta un caso de fuerza mayor.”

Debido a la inexistencia gastos soportados con motivo del cambio de fecha, procede archivar el procedimiento anteriormente incoado.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **ARCHIVAR el Procedimiento incoado debido a la inexistencia de gastos soportados con motivo del cambio de día** por parte de la Tesorería de la FER.

O). – SANCION AL CLUB CP LES ABELLES POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto J) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CP Les Abelles.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CP Les Abelles decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club CP Les Abelles por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.



P). – SANCION AL CLUB UE SANTBOIANA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto K) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UE Santboiana.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UE Santboiana decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club UE Santboiana por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.

Q). – SANCION AL CLUB VRAC POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto L) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club VRAC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club VRAC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club VRAC por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.

R). – SANCION AL CLUB CR SANT CUGAT POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto M) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club CR Sant Cugat por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.

S). – SANCION AL CLUB HERNANI CRE POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto N) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Hernani CRE.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Hernani CRE decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club Hernani CRE por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.

T). – SANCION AL CLUB GÓTICS RC POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Góticos RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Góticos RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club Góticos RC por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.



U). – SANCION AL CLUB CN POBLE NOU POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Ñ) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club CN Poble Nou por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.

V). – SANCION AL CLUB FÉNIX CR POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto O) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club Fénix CR por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.

W). – SANCION AL CLUB XV BABARIANS CALVIÁ POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club XV Babarians Calviá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club XV Babarians Calviá decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club XV Babarians Calviá por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.

X). – SANCION AL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto P) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAU Valencia.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CAU Valencia decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club CAU Valencia por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.

Y). – SANCION AL CLUB CR ALCALÁ POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto Q) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Alcalá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Alcalá decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club CR Alcalá por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.



Z). – SANCION AL CLUB CR MÁLAGA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto R) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Málaga.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Málaga decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club CR Málaga por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.

A.1). – SANCION AL CLUB CR MAJADAHONDA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto S) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Majadahonda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club CR Majadahonda decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club CR Majadahonda por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.

B.1). – SANCION AL CLUB UR ALMERÍA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto T) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club UR Almería.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club UR Almería decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club UR Almería por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.

C.1). – SANCION AL CLUB UNIVERSITARIO RUGBY SEVILLA POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto U) del Acta de este Comité de fecha 19 de abril de 2022.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Univ. Rugby Sevilla.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al Club Univ. Rugby Sevilla decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC

“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con multa de cien euros (100€) al Club Univ. Rugby Sevilla por la acumulación de más de tres amonestaciones** (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 11 de mayo de 2022.

D.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FEDERICO LUIS DEL CLUB ALCOBENDAS RUGBY POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Federico LUIS**, licencia nº 1244294, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Alcobendas Rugby, en las fechas 23 de enero de 2022, 26 de marzo de 2022 y 24 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Federico LUIS**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Alcobendas Rugby con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro** oficial con su club al jugador del Club Alcobendas Rugby, **Federico LUIS**, licencia nº 1244294 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Alcobendas Rugby (Art. 104 del RPC).

E.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR BENJAMÍN GUAYTA DEL CLUB POZUELO RU POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Benjamín GUAYTA**, licencia nº 1241416, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Pozuelo RU, en las fechas 06 de noviembre de 2021, 15 de enero de 2022 y 24 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Benjamín GUAYTA**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Pozuelo RU con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Pozuelo RU, **Benjamín GUAYTA**, licencia nº 1241416 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Pozuelo RU (Art. 104 del RPC).

F.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FRANCISCO DE ASIS THOMAS DEL CLUB XV BABARIANS CALVIÁ POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Francisco de Asís THOMAS**, licencia nº 0406589, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club XV Babarians Calviá, en las fechas 11 de diciembre de 2021, 08 de enero de 2022 y 24 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Francisco de Asís THOMAS**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club XV Babarians Calviá con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro** oficial con su club al jugador del Club XV Babarians Calviá, **Francisco de Asís THOMAS**, licencia nº 0406589 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **XV Babarians Calviá** (Art. 104 del RPC).

G.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUIDO NAVONE DEL CLUB MARBELLA RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Guido NAVONE**, licencia nº 0112632, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Marbella RC, en las fechas 12 de diciembre de 2021, 06 de marzo de 2022 y 24 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Guido NAVONE**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Marbella RC con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro** oficial con su club al jugador del Club Marbella RC, **Guido NAVONE**, licencia nº 0112632 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Marbella RC (Art. 104 del RPC).

H.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR AMIN FERNANDEZ DEL CLUB MARBELLA RC POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Amin FERNANDEZ**, licencia nº 0125303, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Marbella RC, en las fechas 13 de noviembre de 2021, 16 de enero de 2022 y 24 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Amin FERNANDEZ**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Marbella RC con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Marbella RC, **Amin FERNÁNDEZ**, licencia nº 0125303 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Marbella RC (Art. 104 del RPC).

I.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR LUIS VALLES DEL CLUB BUC BARCELONA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Lluís VALLES**, licencia nº 0915874, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club BUC Barcelona, en las fechas 11 de diciembre de 2021, 22 de enero de 2022 y 24 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Lluís VALLES**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club BUC Barcelona con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro** oficial con su club al jugador del Club BUC Barcelona, **Lluís VALLES**, licencia nº 0915874 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **BUC Barcelona** (Art. 104 del RPC).

J.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR GUILLERMO NIETO DEL CLUB INDEPENDIENTE SANTANDER POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Guillermo NIETO**, licencia nº 0605216, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Independiente Santander, en las fechas 13 de noviembre de 2021 en División de Honor B, Grupo A y el 03 de abril de 2022 y 24 de abril de 2022 en Competición Nacional M23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Guillermo NIETO**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Independiente Santander con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro** oficial con su club al jugador del Club Independiente Santander, **Guillermo NIETO**, licencia nº 0605216 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.



SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club Independiente Santander (Art. 104 del RPC).

K.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR ALEJANDRO LACOMBA DEL CLUB CAU VALENCIA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Alejandro LACOMBA**, licencia nº 1607378, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club CAU Valencia, en las fechas 12 de marzo de 2021, 02 de abril de 2022 y 24 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Alejandro LACOMBA**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club CAU Valencia con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club CAU Valencia, **Alejandro LACOMBA**, licencia nº 1607378 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – AMONESTACIÓN al Club CAU Valencia (Art. 104 del RPC).

L.1). – SUSPENSIÓN AL JUGADOR FEDERICO STEIN DEL CLUB APAREJADORES BURGOS POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El jugador **Federico STEIN**, licencia nº 0712543, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputo su Club Aparejadores Burgos, en las fechas 17 de octubre de 2021 y 28 de noviembre de 2021 en División de Honor y 24 de abril de 2022 en Competición Nacional M23.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada



deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador **Federico STEIN**.

SEGUNDO. – El artículo 104 RPC, dispone que: *“Por cada vez que un jugador, entrenador o directivo de un club incida en las infracciones previstas en el artículo 89 y siguientes, se sancionará a su Club con amonestación, que será doble para las faltas calificadas como muy graves”*.

En consecuencia, procederá sancionar al Club Aparejadores Burgos con **una (1) amonestación**.

Es por lo que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con suspensión por un (1) encuentro** oficial con su club al jugador del Club Aparejadores Burgos, **Federico STEIN**, licencia nº 0712543 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO. – **AMONESTACIÓN** al Club **Aparejadores Burgos** (Art. 104 del RPC).

M.1). – SANCION AL CLUB APAREJADORES BURGOS POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club Aparejadores Burgos, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 06 de abril de 2022, 13 de abril de 2022 (2) y 27 de abril de 2022.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Aparejadores Burgos procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC *“Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.”*

Por ello, la posible sanción que correspondería imponer al Club Aparejadores Burgos, ascendería a **cien euros (100 €)**.



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Aparejadores Burgos** por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 03 de mayo de 2022.

N.1). – SANCION AL CLUB MARBELLA RC POR ACUMULACIÓN DE AMONESTACIONES.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El Club Marbella RC, ha sido objeto de más de tres amonestaciones en las actas de este Comité de fecha 19 de enero de 2022, 23 de febrero de 2022 y 27 de abril de 2022 (2).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 70 del RPC, para examinar los hechos que se imputan al Club Marbella RC procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 03 de mayo de 2022.

SEGUNDO. – De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.c) del RPC “*Cuando en virtud de lo previsto cualquier Club (federación) haya sido objeto de más de tres amonestaciones en el transcurso de la Temporada, por cada nueva amonestación de que sea objeto se impondrá al Club multa de 100 €. FALTA LEVE.*”

Por ello, la posible sanción que correspondería imponer al Club Marbella RC, ascendería a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario al Club Marbella RC** por la acumulación de más de tres amonestaciones (Falta Leve, Art. 103.c) RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 03 de mayo de 2022.



Ñ.1). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

División de Honor

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
WAGENAAR, Johan	0709140	Aparejadores Burgos	24/04/22
SANZ, Rubén	0712176	Aparejadores Burgos	24/04/22
MUÑIZ, Marcos	0917941	Barça Rugby	24/04/22
KATJIJEKO, Muharua Wilhelmm	1712806	Ordizia RE	24/04/22
SAAVEDRA, Clemente	0926199	UE Santboiana	24/04/22
ITURRIAGA-ECHEVARRIA, Gaizka	1706171	Gernika RT	24/04/22
EHGARTNER, Federico Ignacio	0713078	CR El Salvador	24/04/22
BLANCO, Alberto	0703503	VRAC	24/04/22
STOKES, George Richard	0712533	VRAC	24/04/22
DE LA LASTRA, Pedro	0707121	VRAC	24/04/22
VAN DE VEN, Niels	1241225	Alcobendas Rugby	24/04/22
LUIS, Federico (S)	1244294	Alcobendas Rugby	24/04/22
BARNETT, Declan Glen	0126382	Ciencias Sevilla	24/04/22
IRUSTA, Yako	1243631	CR Cisneros	24/04/22

División de Honor B – Grupo Élite

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GUAYTA, Benjamín (S)	1241416	Pozuelo RU	24/04/22
AVACA, Emmanuel	1238367	Pozuelo RU	24/04/22
SOLER, David	1207998	Pozuelo RU	24/04/22
SIVORI, Nehemías	0121133	UR Almería	24/04/22
CITTADINI, Agustin	0126309	UR Almería	24/04/22
GIARDINA, Franco Matías	0126329	UR Almería	24/04/22
DIMITROV, Rumén	0306238	Belenos RC	24/04/22
PARNAS, Israel Federico	0308642	Belenos RC	24/04/22
PELAYO, Miguel	0912252	CR Sant Cugat	23/04/22
HALOW, Hedley	0926701	CR Sant Cugat	23/04/22

División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LALIN, Oscar	1103895	Ourense RC	24/04/22
ECEIZA, Mikel	1705402	Zarautz RT	24/04/22
LARRAÑAGA, Aner	1712670	Zarautz RT	24/04/22
ARISTI, Ander	1710806	Zarautz RT	24/04/22
CASTRO, Omar	1710431	Bera Bera RT	23/04/22
MIJANGOS, Kepa	1706709	Hernani CRE	23/04/22
GARMENDIA, Oier	1703980	Hernani CRE	23/04/22



CASASNOVAS, Julián	1712025	Gaztedi RT	23/04/22
GRAMAJO, Néstor Santiago	1713287	Eibar RT	23/04/22
GARCIA, Gonzalo Norberto	1710544	Eibar RT	23/04/22
ISASI, Gaizka	1709173	Uribealdea RKE	23/04/22

División de Honor B – Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
NEME, Juan Ignacio	1617883	CR San Roque	24/04/22
ALVAREZ, Lautaro	1618914	AKRA Barbara	24/04/22
THOMAS, Francisco De Asís (S)	0406589	XV Babarians Calviá	24/04/22
VILASECA, Tim	0900809	CN Poble Nou	23/04/22
RODRIGUEZ, Kevin	0901347	CN Poble Nou	23/04/22
BAJEN, Mateo	0923771	Gòtics RC	23/04/22
BECERRA, Federico	0921193	Gòtics RC	23/04/22
CONESA, Albert	0900942	BUC Barcelona	23/04/22
VALLES, Lluís (S)	0915874	BUC Barcelona	23/04/22
KOVALENKO, Artiom	0917939	BUC Barcelona	23/04/22

División de Honor B – Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
JEREZ, Borja	0123702	Marbella RC	23/04/22
NAVONE, Guido (S)	0112632	Marbella RC	23/04/22
FERNANDEZ, Amin (S)	0125303	Marbella RC	23/04/22
ROMERA, Javier	1210559	CR Liceo Francés	23/04/22
LLAMAS, Antonio Jose	1210864	CR Alcalá	23/04/22
ROBLES, Martin	1244162	CR Alcalá	23/04/22
AROCA, Miguel	1221145	CR Majadahonda	23/04/22
NAVARRO, Gabriel	1210199	CR Majadahonda	23/04/22
ASENSIO, Rodrigo	0126346	Jaén Rugby	23/04/22
SANTIAS, Rodrigo	0111791	Jaén Rugby	23/04/22
TABOAS, Isaias	1240181	CD Arquitectura	23/04/22

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BLACKWOOD, Nathan	1622361	CP Les Abelles	24/04/22
LLEVOT, David	0900069	UE Santboiana	24/04/22
BROEKHOFF, Kees Jan	0902983	UE Santboiana	24/04/22
BOZAL, Ángel	1235798	CR Cisneros	24/04/22
NIETO, Guillermo (S)	0605216	Independiente Santander	24/04/22
PEREZ, Daniel	0902471	Barça Rugby	23/04/22
ARROYO, Imanol	1712733	Gernika RT	23/04/22
CANO, Julen	1709363	Hernani CRE	24/04/22
LACOMBA, Alejandro (S)	1607378	CAU Valencia	24/04/22
NAVAS, David	1608788	CR La Vila	23/04/22



GUERIN, Luciano Rofoldo	1623627	CR La Vila	23/04/22
STEIN, Federico (S)	0712543	Aparejadores Burgos	23/04/22

Promoción División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
GARCIA, Raquel	0906186	CR Sant Cugat	24/04/22
TUR, Meritxell	0911978	CR Sant Cugat	24/04/22

Fase de Ascenso a División de Honor B – Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SANCHEZ, Matías Ezequiel	0308883	Real Oviedo RC	23/04/22
MENDEZ, Arturo	0304712	Real Oviedo RC	23/04/22
CURTO, Jorge	0711425	Salamanca Rugby	24/04/22

Fase de Ascenso a División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Nº Licencia</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
REGUERO, Itziar	1708836	Gaztedi RT	23/04/22
MASUKU, Zandile Senzekile	1713285	Gaztedi RT	23/04/22
PACHECO, Carmen	0106053	CR Atlético Portuense	24/04/22
GARCIA, Elena	1232077	Pozuelo RU	24/04/22
SALAZAR, Melania Dayana	0306817	Rugby Oviedo	24/04/22

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

Madrid, 27 de abril de 2022

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Eliseo PATRÓN-COSTAS
Secretario